



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230016600
DEMANDANTE	María Liliana Parada Parra
DEMANDADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

María Liliana Parada Parra en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición e igualdad que considera afectados, por la falta de respuesta a la solicitud presentada el 20 abril de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

Ordenar a la UARIV contestar el derecho de petición de fondo en el sentido de indicar fecha cierta en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheque.

Se cumpla con lo estipulado en la resolución que le asignó la entidad y se asigne una fecha exacta de pago o una fecha probable, se tenga en cuenta que desde que se le notificó el acto administrativo ya transcurrió 19 meses y se aplique el auto 331 de 2019 de la corte constitucional.

No se me someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en los años 2021-2022-2023 se aplicó el método resultando que no hay recursos.

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

La señora María Liliana Parada Parra interpuso petición del 20 de abril de 2023 solicitando fecha cierta en la cual puede recibir sus cartas cheques “indemnización por el desplazamiento forzado” ya que diligencio el formulario PIRI, actualizo sus datos, inició el PAARI.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 6 de junio de 2023, con providencia del 13 de junio de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada presentó su informe de tutela el 16 de junio de 2023.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas

La señora MARÍA LILIANA PARADA PARRA, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra su estado de INCLUSIÓN por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, según el radicado 583269-3002806, en marco de la ley 387 de 1997.

La señora MARÍA LILIANA PARADA PARRA radicó derecho de petición el día **21 de abril de 2023** solicitando la entrega de la indemnización, mediante Copia petición Lex 7354865 se le entregó el resultado del método técnico de priorización.

Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No 04102019-1379159 del 28 de octubre de 2021 (notificada en debida forma), en la que se le decidió en su favor y el de su grupo familiar (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización y la aplicación del método técnico de priorización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

*En su caso particular, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en la vigencia del 2022, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método se concluye que **NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado RAD 583269-3002806.***

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes aplicados arrojó como resultado el valor de 24.28054, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 46.6053.

Por lo anterior, al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año.

Por ende, el Método Técnico de Priorización será aplicado en la presente vigencia en el mes de **septiembre de 2023**, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del Método.

Las víctimas que según la aplicación del Método Técnico de Priorización obtengan el puntaje favorable que les otorgue turno de entrega de la medida en la correspondiente vigencia, serán informadas oportunamente por la Unidad.

Por ende, no es procedente asignar en estos momentos una fecha de pago, hasta tanto se surta la aplicación del método técnico y/o se acredite alguna situación de urgencia manifiesta.

Con lo anterior señor juez, la Unidad ha demostrado que no ha vulnerado ni ha puesto en riesgo ningún derecho fundamental de la señora MARIA LILIANA PARADA PARRA.

1.5 PRUEBAS

- Petición del 20 de abril de 2023 radicada en el grupo de servicio al ciudadano de la UARIV.
- Respuesta del 16 de junio de 2023 a Derecho De Petición_7457046.
- Comprobante de envío.
- Copia petición Lex 7354865.
- Oficio del 11 de octubre de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas vulnera el derecho de petición de la accionante al no indicarle fecha cierta en la cual se la entregará el monto reconocido por indemnización administrativa “desplazamiento”

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

*lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

- **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos:

hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*”⁴

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, el accionante presentó acción de tutela porque el accionado no ha dado respuesta a su solicitud presentada el 20 de abril de 2023 recibida por la entidad el 21 de abril de 2023.

Entonces al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que al demandante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado además fue debidamente notificada, asunto diferente es que la accionante no esté de acuerdo con la decisión allí adoptada, pues aún no se le define la situación de entrega de indemnización administrativa.

Si bien la accionante se encuentra inscrita en el registro único de la población desplazada, dicha inclusión per se no significa que la accionante y su núcleo familiar tenga derecho inmediato e indefinido a todos los beneficios económicos que otorgan

⁴ Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP:LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que estos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (**indemnización administrativa, componente de ayuda humanitaria, vivienda y proyecto productivo**), genero, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en diferentes estados de la situación de desplazamiento, se van atendiendo las solicitudes y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos y prelación claramente puede llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan, de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental de la accionante, dado que profirió contestación del 16 de junio de 2023, dando respuesta a lo solicitado por la señora, la cual fue debidamente notificada al correo informacionjudicial09@gmail.com por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredió el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al representante legal del accionante María Liliana Parada Parra y al representante

legal de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f111d6b3ae6a639e70eff97973f88aca711521735e9da8f308b2defd4c83415**

Documento generado en 22/06/2023 06:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>